



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00104-00
DEMANDANTE: Germán Alfonso Amaya Salazar y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Demandada	Notificación auto admisorio	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	28 de junio de 2022	16 de agosto de 2022	26 de julio de 2022, con excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad
Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad	28 de junio de 2022	16 de agosto de 2022	9 de agosto de 2022 con excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa
Nación – Fiscalía General de la Nación	28 de junio de 2022	16 de agosto de 2022	11 de agosto de 2022 sin excepciones
Nación – Ministerio de Transporte	28 de junio de 2022	16 de agosto de 2022	17 de agosto de 2022, extemporánea

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
-------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>Falta de legitimación</p>	<p>La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional afirmó que dicha Institución no era la competente para la expedir órdenes de captura de automotores, sino que ello le correspondía a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, pues la Policía, como apoyo a las autoridades judiciales, solo ejecuta la orden y deja a disposición de la autoridad competente el bien requerido.</p> <p>Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad indicó que la entidad tiene como objetivo principal la orientación y liderazgo de la política del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y carga en la zona urbana. Que para el cumplimiento de las funciones, suscribió el contrato de concesión de servicio No. 071 con el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM cuyo objeto es la prestación de los servicio administrativos del registro distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación.</p> <p>Por lo anterior, en caso que se demostrará un error de tipo operativo en la validación de la documentación que soporta el trámite de tránsito, es el concesionario el llamado a responder directa y patrimonialmente en virtud de la cláusula de indemnidad del contrato de concesión.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este período procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho</p>
-------------------------------------	--	--

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00104-00
 DEMANDANTE: Germán Alfonso Amaya Salazar y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

		propuesta por el Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad.
Caducidad	<p>La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional afirmó de conformidad con la demanda los hechos ocurrieron el 2 de agosto de 2017, la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 16 de diciembre de 2021 y se expidió la constancia correspondiente el 8 de abril de 2022, pero la demanda se presentó hasta el 19 de abril de 2022, es decir 2 años 8 meses y 16 días después de haber caducado el medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA</p> <p>Por su parte, Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad sostuvo que de conformidad con el artículo 164 del CPACA el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años. Como el hecho generador del daño fue la aprehensión del vehículo y la respuesta de la Fiscalía en la que se informó la ilegalidad del vehículo, es a partir del 18 de octubre de 2017 que se debía contabilizar el término de caducidad, teniendo que para cuando se radicó la solicitud de conciliación ya habían transcurrido más de 4 años, es decir que ya había operado la caducidad.</p>	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.</p> <p>En este caso el daño antijurídico, de conformidad con las pretensiones de la demanda, el daño cuya reparación se solicita corresponde a la pérdida del derecho de derecho dominio sobre el vehículo de placas URR002, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas.</p> <p>Daño que se consolidó con la orden de cancelar el registro de traspaso de propiedad del vehículo de placas URR002 a favor del demandante, lo que se consolidó con el auto No. 17491 del 22 de mayo de 2020, razón por la que, contrario a lo afirmado por las Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad, es a partir de ese momento que se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control, razón por la que el mismo fenecía el 23 de mayo de 2022.</p> <p>Así, como la demanda se radicó el 19 de abril de 2022, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, es claro que la demanda se radicó dentro del término legal.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>

El presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se decretarán pruebas de oficio.

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00104-00
DEMANDANTE: Germán Alfonso Amaya Salazar y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **5 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17890074>.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá DC – Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **5 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17890074>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

CUARTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00104-00
DEMANDANTE: Germán Alfonso Amaya Salazar y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

5

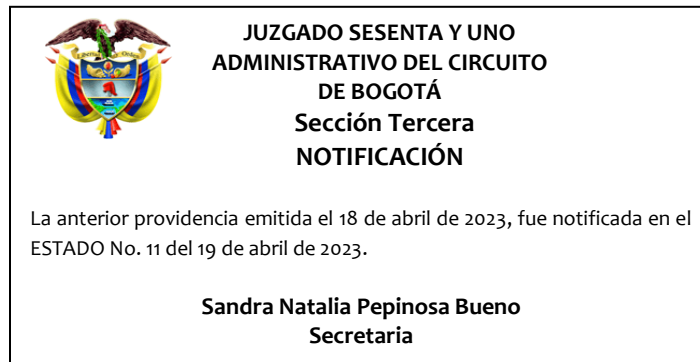
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d980be6c7cd02eace88e84fbc46bff9b6de12a86e9c8b81db9a5ef6ac92ca6a**

Documento generado en 18/04/2023 03:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>